



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 050-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 13 de Febrero del 2017

VISTO:

El Informe N° 089-2017-GRM/ORAJ, Informe N° 009-2017-GRM/ORAJ-YDCV, Informe N° 133-2016-GR/GREMO-DRAJ, Expediente N° 379613 sobre Reconstrucción de Expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 27680 y lo dispuesto por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial;

Que, mediante solicitud con registro N° 526113 y expediente N° 379613 de fecha 31 de agosto del 2016, la administrada DOMITILA NERI MAMANI CHANA, solicita la Reconstrucción del Expediente N° 369838 y Registro N° 511437 sumillado: Queja de Hecho, en contra del personal que labora en la Gerencia de Desarrollo Social y el Gerente de la Región de Educación, manifestando que dicho expediente se ha extraviado, motivo por el cual no puede continuar con el trámite respectivo

Que, el expediente administrativo extraviado, se refiere a una Queja de hecho contra el personal de la Gerencia de Desarrollo Social y del personal de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha Gerencia por faltas administrativas, omisión de trámite administrativo, amenaza contra la recurrente y ocultamiento de documento. De igual forma Queja contra el Gerente de la Región de Educación Moquegua Prof. Javier Tala Estaca y personal de Asesoría Jurídica de dicha Gerencia por no solicitar conforme a sus atribuciones el expediente principal N° 322783

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Queja interpuesta, tiene como origen otra Queja en contra de Autoridades de la UGEL Mariscal Nieto, respecto a la solicitud denegada de Destaque por salud de la UGEL Ilo a la UGEL Mariscal Nieto;

Que, con respecto a la Queja, el artículo 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Señala así mismo, que la queja deberá ser puesta de conocimiento del funcionario quejado, quien puede "(...) presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado". Además, en el numeral 158.5 de la indicada norma indica: "En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable"

Que, de lo señalado se aprecia que la queja administrativa es un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, frente a una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, afectando o perjudicando derechos subjetivos o interés legítimos del administrado.

Que, en lo que se respecta al Destaque, es necesario tomar en cuenta la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que en su artículo 175° establece las condiciones del destaque, indicando en su numeral a. que: "el destaque no puede ser menor a treinta (30) días ni exceder el ejercicio fiscal".

Que, en ese orden de ideas, como se aprecia de los actuados, con la reconstrucción del expediente extraviado N° 369838, lo que la administrada espera es que se corrija, se continúe y/o agilice el trámite respecto al destaque denegado; y estando a lo señalado por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, se observa que en el presente caso, este ha superado el año fiscal 2016, establecido como fecha límite de duración con lo cual todo destaque ha culminado; en consecuencia carece de sentido pronunciarse por la queja contenida en el expediente extraviado, al haberse presentado la figura de sustracción de la materia, la cual se da en los casos en que el petitorio ha devenido en insubsistente; en consecuencia se debe declarar la sustracción de la materia conforme a lo establecido en inciso 1) del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (aplicable al presente procedimiento en forma supletoria), que señala que: la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo. Por lo que, estando a lo señalado en el Artículo 186° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 186.2 "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"; debe procederse a dar fin al presente procedimiento.

Que, de igual forma es necesario destacar que, con fecha 02 de mayo del 2016, ha entrado en vigencia el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Moquegua, aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.MOQ, modificado por Ordenanza Regional N° 01-2014 CR/GR.MOQ, en la cual se deja sin efecto la Gerencia de Desarrollo Social, es decir no forma parte del Organigrama Estructural del Gobierno Regional de Moquegua, debiendo ser esta Gerencia la encargada de llevar a cabo la recomposición del expediente solicitado

Que, sin perjuicio de lo indicado, no se puede dejar pasar por alto el manejo y trámite del expediente por la Gerencia de Desarrollo Social, siendo necesario precisar que la pérdida o extravío del expediente administrativo debe ser evaluada en las instancias competentes a fin de determinar la responsabilidad existente; ello en virtud de lo señalado en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que indica: "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad

0017





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 050-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 13 de Febrero del 2017

probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública; por lo que corresponde derivar los actuados a esta dependencia a fin de que precalifique los hechos y las presuntas faltas cometidas.

Que, mediante Informe N° 009-2017-GRM/DRAJ-YDCV, de fecha 24 de enero del 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina Declarar concluido el proceso administrativo presentado por la administrada Domitila Neri Mamani Chana, sobre la reconstrucción de expediente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de sus facultades otorgadas por Ley N° 27867 modificada con Ley N° 27902; Reglamento de Organización y Funciones y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo presentado por DOMITILA NERI MAMANI CHANA mediante Expediente N° 379613 de fecha 31 de agosto del 2016, por sustracción de la materia y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada Domitila Neri Mamani Chana, en su domicilio real en Calle Siglo N° 618, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que califique y determine la responsabilidad de los servidores y funcionarios involucrados en el extravío del Expediente Administrativo 369638, con Registro N° 511437.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE Copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Educación, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Mag. WILDER JULIO ORRIL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL